REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 5 *Referencia:* 5-98

Año: 1998 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-10-1998

Titulo: (DEFINE Y ESTABLECE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL CAPITAL DE LOS BANCOS DE LICENCIA GENERAL, FIJA LAS BASES PARA LA APLICACION DEL REQUISITO DE ADECUACION DE CAPITAL Y ESTABLECE LAS DEDUCCIONES A LA BASE DE CAPITAL)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 23667 *Publicada el:* 10-11-1998

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Bancos e instituciones financieras, Banco Central, Inversiones extranjeras

Páginas: 11 *Tamaño en Mb:* 1.415

Rollo: 167 *Posición:* 251

ARTICULO 5: (INSPECCIONES *IN SITU*): La práctica de inspecciones *in situ* en el país anfitrión por el Ente Supervisor Extranjero se llevará a cabo bajo el entendimiento de reciprocidad.

Cuando éstas se realicen en Bancos establecidos en Panamá, los funcionarios de la Superintendencia de Bancos de Panamá coordinarán la diligencia o visita y acompañarán a los funcionarios extranjeros durante las mismas.

Copia de los informes del Ente Supervisor Extranjero, se remitirá al Superintendente de Bancos de Panamá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación.

ARTICULO 6: (NOTIFICACION): El Superintendente de Bancos mantendrá informada a la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre la negociación, resultados y ejecución de estos acuerdos o entendimientos.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSEPTH FIDANQUE
Presidente

ROGELIO MIRO
Secretario

ACUERDO Nº 5-98
(De 14 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia General, fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de los Bancos de Licencia General, de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que resulta procedente dictar normas sobre la observancia por parte de los Bancos de Licencia General de los límites establecidos en los Artículos 63, 64 y 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

ACUERDA:

CAPITULO I
ELEMENTOS DE CAPITAL:
CAPITAL PRIMARIO Y CAPITAL SECUNDARIO

ARTICULO 1 (CAPITAL PRIMARIO): De conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital primario de un Banco de Licencia General comprende el capital pagado en acciones, las reservas declaradas y las utilidades retenidas.

Se entiende por capital pagado en acciones aquél representado por acciones comunes y acciones preferidas perpetuas no acumulativas emitidas y totalmente pagadas.

Las reservas declaradas son aquéllas identificadas como tales por el Banco provenientes de ganancias acumuladas en sus libros para reforzar su situación financiera.

Las utilidades retenidas son las utilidades no distribuidas del período y las utilidades no distribuidas correspondientes a períodos anteriores.

ARTICULO 2 (CAPITAL SECUNDARIO): De conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, el capital secundario de un Banco de Licencia General comprende los instrumentos híbridos de capital y deuda, la deuda subordinada a término, las reservas generales para pérdidas, las reservas no declaradas y las reservas de revaluación de activos, según se describen a continuación:

1. **Instrumentos híbridos de capital y deuda.**

Son aquéllos que combinan características de capital y deuda, y cumplen con los siguientes requisitos:

a. Se encuentran totalmente pagados y libres de gravámenes,

b. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente, y únicamente se pagan con preferencia a los accionistas comunes,

c. No son redimibles a opción del tenedor,

d. Son capaces de absorber las pérdidas del Banco emisor mientras esté en operación, y

e. Permiten al Banco emisor postergar el pago de intereses si no hay utilidades en el año o si los dividendos sobre acciones preferentes y comunes deben ser postergados.

Los siguientes instrumentos son considerados como instrumentos híbridos de capital y deuda:

1.1. Acciones preferidas acumulativas con las siguientes características:

a. Otorgan a sus tenedores el derecho a recibir dividendos previamente acordados y no dan la opción a su tenedor de revenderlas al Banco emisor, salvo que éste fuera excepcionalmente autorizado por la Superintendencia,

b. El pago de dividendos puede ser postergado y acumulado hasta que los dividendos sean totalmente pagados,

c. Los tenedores tienen prioridad únicamente sobre los accionistas comunes con respecto al pago de dividendos y a la distribución de activos en caso de liquidación, y

d. Son de plazo indefinido.

1.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 1.

Deben estar disponibles para absorber pérdidas al momento que los Fondos de Capital se reduzcan por debajo del capital social pagado mínimo o capital asignado mínimo establecido por el Artículo 42 del Decreto Ley 9 de 1998, o por debajo del capital adecuado. A diferencia de las acciones preferidas, estos instrumentos son remunerados con una cuota fija que comprende interés y amortización. Además, estos instrumentos deben cumplir los siguientes requisitos:

a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,

b. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas en el evento de liquidación forzosa o voluntaria del Banco. Sus tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos frente a los accionistas comunes, y

c. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento. Por consiguiente, el cálculo del importe computable deberá efectuarse sobre el valor actual de los bonos según la tasa implícita efectiva de colocación, aplicando los siguientes porcentajes según los años remanentes (no calendarios):

Valor actual de los flujos a:	Porcentaje computable del capital (%)
Más de 5 años:	100%
Más de 4 años hasta 5 años:	80%
Más de 3 años hasta 4 años:	60%
Más de 2 años hasta 3 años:	40%
Más de 1 año hasta 2 años:	20%

1.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 1 de este Artículo.

2. Deuda subordinada a término.

Comprende títulos subordinados colocados hasta la concurrencia de un 50% del capital primario. A diferencia de los instrumentos previstos en el Numeral 1 de este Artículo, éstos no pueden absorber pérdidas mientras el Banco está en operación.

Los siguientes títulos son considerados como deuda subordinada a término:

2.1. Bonos subordinados. Son títulos con las siguientes características:

a. Plazo original de vencimiento superior a 5 años,

b. Las condiciones de la emisión no incluyen cláusulas que permiten el pago anticipado del total o parte de los bonos emitidos, y

c. Se encuentran disponibles para absorber pérdidas del Banco emisor en el evento de su liquidación. Los tenedores tienen prioridad con respecto a la distribución de activos solamente frente a los accionistas comunes
Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.2. Bonos convertibles en acciones Tipo 2.

Son títulos con las siguientes características:

a. Otorgan a sus tenedores el derecho de convertir el bono a un número de acciones comunes del Banco emisor previamente acordado,

b. La tasa de conversión debe quedar definida en el prospecto de emisión de dichos títulos,

c. A diferencia de los bonos Tipo 1, no están disponibles para absorber pérdidas, excepto cuando el Banco entra en liquidación, y

d. Se encuentran subordinados a los depositantes y acreedores en general, por consiguiente, absorben las pérdidas del Banco si el capital primario fuere insuficiente y gozarán de preferencia en el pago únicamente frente al capital primario.

Para calcular el capital secundario, estos bonos se valorarán al precio de colocación y el valor computable disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento, en la misma forma establecida en el Numeral 1.2 de este Artículo para los bonos convertibles en acciones Tipo 1.

2.3. Los demás que autorice la Superintendencia que cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral 2 de este Artículo.

3. Reservas generales para pérdidas.

Son provisiones que no han sido requeridas a los Bancos de Licencia General por la legislación, ni la reglamentación, ni la Superintendencia, o que exceden aquéllas que sí han sido requeridas a esos Bancos por la Superintendencia, la reglamentación o la legislación. Las reservas generales no están destinadas a cubrir riesgos que pudieran estar presentes en los activos, ni corresponden a obligaciones de pago reales o contingentes. No tienen una finalidad específica.

Las reservas generales sólo pueden computarse como parte del capital secundario hasta un monto equivalente al 1.25% de los activos ponderados en función a sus riesgos.

Una vez las reservas generales se computen como parte del capital secundario, los Bancos no podrán disminuirlas si con ello infringen el índice de adecuación contemplado en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 o los demás márgenes y límites legales o reglamentarios establecidos sobre la base de los Fondos de Capital.

4. **Reservas no declaradas.**

Consisten en la parte de la utilidad retenida después de impuestos, siempre que sean de la misma calidad que las reservas declaradas. Como tales, se encuentran plena e inmediatamente disponibles para absorber futuras pérdidas no previstas y no se encuentran gravadas por ninguna obligación. Sin embargo, a diferencia de las reservas declaradas, a éstas no se les atribuye un fin específico y quedan registradas en una partida especial de reservas.

5. **Reservas de revaluación:**

Son aquéllas que resultan de la revaluación de títulos negociados en Bolsa, disponibles para la venta, para registrarlos a sus valores de mercado. Dicha revaluación deberá efectuarse considerando los valores vigentes en el mercado para activos de similares características, lo cual deberá ser certificado por los auditores externos en sus notas a los estados financieros. No está permitido incluir en esta partida aquellos títulos recibidos en pago por los Bancos en el transcurso de sus operaciones.

La suma de los elementos computados como capital secundario estará limitada a un máximo del 100% de la suma de los elementos del capital primario.

ARTICULO 3 **(DEDUCCIONES AL CAPITAL):** El cálculo del monto de los Fondos de Capital de un Banco de Licencia General debe tomar en cuenta las deducciones que se señalan a continuación:

a. El capital no consolidado asignado a Sucursales en el exterior.

b. El capital pagado no consolidado de Subsidiarias del Banco.

c. El capital pagado de Subsidiarias no bancarias. La deducción incluirá los saldos registrados en el activo por el mayor valor pagado - respecto del valor contable - en las inversiones permanentes en sociedades en el país y en el exterior.

d. Partidas de activos correspondientes a gastos u otros rubros, que en virtud de principios de contabilidad generalmente aceptados y de las Normas Internacionales de Contabilidad corresponden a sobrevalorizaciones o diversas formas de pérdidas no reconocidas, y también las pérdidas experimentadas en cualquier momento del ejercicio.

Estas deducciones se harán trimestralmente.

ARTICULO 4 **(ADECUACION DE CAPITAL):**

1. Indice de Adecuación.

Los Fondos de Capital de un Banco de Licencia General no podrán ser inferiores al 8% de sus activos ponderados en función a sus riesgos. Para estos efectos, los activos deben considerarse netos de sus respectivas provisiones o reservas y con las ponderaciones de que tratan los Artículos 6 y 7 de este Acuerdo.

2. Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General:

En el caso de Sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General se observará el índice de adecuación mínimo que exige la legislación de su Casa Matriz y se computará en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, el Banco Extranjero deberá entregar semestralmente a la Superintendencia una certificación del auditor externo de su Casa Matriz en que se haga constar que el Banco cumple en forma consolidada con los requisitos de adecuación de capital.

La Superintendencia podrá, si considerase que existe mérito para ello, solicitar al Banco y al Ente Supervisor Extranjero la información adicional que le permita corroborar que el Banco, en efecto, cumple con el referido índice de adecuación.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de requerir, cuando lo considere prudente, el cumplimiento de los índices de adecuación y ponderación establecidos según el Decreto Ley 9 de 1998.

3. Sucursales y Subsidiarias de Bancos Panameños de Licencia General:

Los Bancos panameños de Licencia General deberán cumplir con el índice de adecuación de capital en forma consolidada, incluyendo sus sucursales y subsidiarias bancarias que consoliden.

ARTICULO 5 (LIMITES DETERMINABLES CON BASE EN LOS FONDOS DE CAPITAL): Cuando el Decreto Ley 9 de 1998 se refiera a Fondos de Capital, se entenderán como tales la suma del capital primario, más el capital secundario, menos las deducciones establecidas en el Artículo 3 de este Acuerdo, y, así calculados, se tomarán en cuenta para la aplicación de los siguientes límites:

1. El límite de préstamos o facilidades crediticias a una sola persona de que trata el Artículo 63 del Decreto Ley 9 de 1998.

2. El límite de préstamos o facilidades crediticias a partes relacionadas de que trata el Numeral 2 del Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998.

3. El límite de préstamos concedidos por el Banco y las entidades que constituyen con él un Grupo Económico, acumulados, a partes relacionadas de que trata el último inciso del Artículo 64 del Decreto Ley 9 de 1998.

4. El límite a la participación de un Banco en otras empresas de que trata el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998.

CAPITULO II
ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO.

ARTICULO 6 (CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS POR CATEGORIAS): Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

Categoría	Ponderación de riesgo (%)
1	0
2	10
3	20
4	50
5	100

Corresponden a cada una de las siguientes categorías los activos que se indican a continuación:

1. Categoría 1: (0%).

a. Fondos disponibles mantenidos en caja.

b. Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en Panamá y Depósitos A La Vista en Bancos establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE) que tengan calificación de grado de inversión.

Se incluyen, además, los depósitos en cuenta corriente o A La Vista en el exterior, cuando el Banco depositario pertenezca a algún país miembro de la OCDE, y dicho Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión.

Se incluyen, además, los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.

c. Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Panameño o por sus instituciones autónomas.

d. Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario que se deducen de acuerdo con el Artículo 3 de este Acuerdo.

e. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio Banco hasta por el monto de la garantía.

f. Oro y plata en la forma que apruebe la Superintendencia.

2. Categoría 2: (10%).

a. Instrumentos emitidos o garantizados por países miembros de la OCDE o por sus instituciones autónomas, en moneda de dichos países.

b. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de

Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

c. Préstamos garantizados por fondos depositados en otros Bancos establecidos en Panamá o por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Asociación Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

3. Categoría 3: (20%).

a. Otros créditos no comprendidos en el Literal b del Numeral 1 de este Artículo contra Bancos establecidos en Panamá, en países miembros de la OCDE o en países con calificación de riesgo de grado de inversión, en éste último caso siempre que el Banco tenga una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. Incluye depósitos interbancarios a plazo, operaciones bursátiles con pacto de retroventa, inversiones en bonos, depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra dichos bancos.

b. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE o a países con calificación de grado de inversión, en este último caso siempre que dichos Bancos cuenten con una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. A estos efectos, se considerará como calificación del banco la que tengan los instrumentos de corto plazo del emisor extranjero de que se trate. Los Bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, en favor de exportadores panameños.

c. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de menos de 186 días, emitidas por Bancos establecidos en Panamá o por Bancos establecidos en países miembros de la OCDE.

d. Préstamos garantizados por depósitos en otros bancos establecidos en un país miembro de la OCDE.

4. Categoría 4: (50%).

a. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles. Incluye los créditos vigentes y en cartera vencida.

b. Otros préstamos con garantía hipotecaria siempre y cuando el monto del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado.

c. Operaciones fuera de balance o créditos contingentes resultantes del otorgamiento de avales y fianzas, emisión de cartas de crédito y aquellas confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el Literal b del Numeral 3 de este Artículo.

5. Categoría 5: (100%).

a. Todos los demás activos no incluidos en las Categorías anteriores.

b. Los créditos en cartera vencida correspondientes a otras Categorías, siempre que no cuenten con alguna de las garantías a que se refieren las Categorías 1, 2, 3 y 4 previstas en los Numerales 1,2,3 y 4 de este Artículo, respectivamente.

ARTICULO 7 (EQUIVALENTE DE CREDITO DE LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS): A efectos de este Capítulo, se considerará como activo de riesgo el equivalente de crédito de los contratos a futuro sobre tasa de interés o sobre tipo de cambio de monedas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Base de cálculo.

Para determinar el equivalente de crédito de las operaciones con instrumentos derivados, se deben incluir solamente los contratos que a la fecha del cómputo tengan un valor de mercado que represente una utilidad para el Banco. Para establecer si un contrato tiene un valor de mercado que represente una utilidad o pérdida para el Banco, se debe considerar el resultado que se haya determinado para cada uno de los contratos al efectuar el ajuste al cierre del mes. Por lo tanto, no se efectuará compensación alguna entre los contratos que registren utilidad y aquéllos que registren pérdidas.

Para determinar el equivalente de crédito para cada uno de esos contratos que registren utilidad, se aplicarán los porcentajes que se indican en el Numeral 2 de este Artículo, sobre el valor nominal de aquéllos que se encuentren vigentes en la fecha del cómputo. Igual procedimiento deberá seguirse cuando se trate de opciones vigentes, aplicando en este caso los porcentajes sobre el valor nominal de los respectivos contratos subyacentes. En el caso de los contratos adelantados *(forwards)* de monedas, se entenderá por el valor nominal para estos efectos, el importe de la moneda que la institución financiera acuerde adquirir.

2. Contratos sobre tasas de interés.

Para los contratos sobre tasas de interés, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para su vencimiento:

Plazo hasta el vencimiento	Ponderación de riesgo (%)
Hasta un año	0,5
Más de un año hasta 3 años	1,0
Más de 3 años	1,5

3. Contratos sobre monedas.

Para el cálculo del equivalente de los contratos sobre monedas, se aplicarán los siguientes porcentajes, según el plazo que reste para el vencimiento de cada contrato:

Plazo hasta el vencimiento	Ponderación de Riesgo (%)
Hasta un año	2,0
Más de un año hasta 3 años	5,0
Más de 3 años	10,0

ARTICULO 8 **(PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE ADECUACION DE CAPITAL):** Para determinar el índice de adecuación de Fondos de Capital según lo establece el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998, los Bancos de Licencia General observarán los siguientes pasos que se presentan en forma resumida en el Anexo al presente Acuerdo:

1. Determinar los Fondos de Capital de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1 y 2 de este Acuerdo;

2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados, según lo establecido en el Artículo 6 de este Acuerdo;

3. Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de los instrumentos derivados, según el procedimiento de cálculo señalado en el Artículo 7 de este Acuerdo;

4. Deducir los montos de las provisiones constituidas sobre los activos incluyendo: "provisiones para el monto del préstamo", "provisiones para los intereses vencidos", "provisiones para intereses sobre depósitos", "provisiones para pérdida de valores en la cartera", "provisiones para prima de antigüedad", y "provisiones por riesgo - país".

Una vez determinados los Fondos de Capital y los activos de riesgo se procederá a determinar el índice de adecuación de capital con base al porcentaje que los Fondos de Capital representan del total de los activos de riesgo.

CAPITULO III
PLAZO PARA AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES SOBRE ADECUACION DE CAPITAL.

ARTICULO 9 **(PLAN DE ADECUACION DE CAPITAL):** Los Bancos de Licencia General que a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo no cumplan con el índice de adecuación mínimo de 8%, contarán con un plazo de 180 días para hacerlo. Tales Bancos deberán presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo un plan de adecuación para la aprobación de la Superintendencia, el cual deberá contener una descripción de la forma en que proyecta dar cumplimiento al índice de adecuación dentro del plazo de 180 días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que al momento de entrada en vigencia de este Acuerdo, un Banco no cumpla con los requisitos de capital adecuado deberá capitalizar los bonos convertibles en acciones Tipo 1 señalados en el Numeral 1.2 del Artículo 2 de este Acuerdo, si los hubiere, por la totalidad de su valor o por el monto que sea necesario para el cumplimiento del índice mínimo de adecuación, según sea el caso. Dicha capitalización deberá tener lugar a más tardar dentro de los sesenta (60) siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

CAPITULO IV:
LIMITES A LA CONCENTRACION DE RIESGO GLOBAL

ARTICULO 10 **(OPERACIONES ANTERIORES)**: Los Bancos de Licencia General que antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998, a saber el 13 de junio de 1998, mantuvieren una exposición o concentración de riesgo producto de:

a. El otorgamiento de préstamos o facilidades crediticias,
b. El otorgamiento de garantías,
c. La contracción de alguna otra obligación en favor de terceros, o
d. La adquisición de bonos, títulos valores u otros documentos de deuda,

en exceso de los límites que se establecen en los Artículos 63 y 64 de dicho Decreto Ley, contarán con un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo para adecuarse a dichos límites.

ARTICULO 11 **(OPERACIONES NUEVAS)**: Las operaciones celebradas por los Bancos de Licencia General a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 9 de 1998, a saber el 13 de junio de 1998, que generan exposición o concentración de riesgo producto de:

a. El otorgamiento de préstamos o facilidades crediticias,
b. El otorgamiento de garantías,
c. La contracción de alguna otra obligación en favor de terceros, o
d. La adquisición de bonos, títulos valores u otros documentos de deuda,

deberán, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, mantenerse estrictamente dentro de los límites que se establecen en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley 9 de 1998.

Queda entendido, para la aplicación de este Artículo que, en todo caso, deberán computarse los montos de las operaciones anteriores (Artículo 10) y de las operaciones nuevas (Artículo 11), a fin de determinar la posibilidad de efectuar nuevos préstamos o asumir nuevas obligaciones, sin exceder los límites establecidos en los Artículos 63 y 64 antes citados.

ARTICULO 12 **(VIGENCIA)**: Sin perjuicio de los plazos señalados en los Artículos 9 y 10 anteriores, el presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JOSEPTH FIDANQUE
Presidente

ROGELIO MIRO
Secretario

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL INDICE DE ADECUACION DE CAPITAL

CAPITAL PRIMARIO	
FONDOS DE CAPITAL	
Capital primario	
+ Capital secundario	
Acciones preferidas	
Bonos convertibles Tipo 1	
Deuda subordinada	
Bonos convertibles Tipo 2	
Reservas generales	
Reservas de revaluación	
Reservas no declaradas	
- Cap. Asignado suc. exterior	
- Inv. en sociedades	
- Mayor valor pagado	
ACTIVOS DE RIESGO	
+ Activos categoría 2	
+ Activos categoría 3	
+ Activos categoría 4	
+ Activos categoría 5	
+ Equiv. Crédito derivados	
- Provisiones exigidas	
FONDOS DE CAPITAL / ACTIVOS DE RIESGO =	MINIMO 8%

ACUERDO Nº 6-98
(De 14 de octubre de 1998)

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 27 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, las Sucursales y Subsidiarias de Bancos Extranjeros con Licencia Internacional están sometidas a la supervisión de la Superintendencia y a las demás disposiciones aplicables de dicho Decreto Ley y sus normas reglamentarias;

Que, de conformidad con el Artículo 41 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer cada uno de los elementos del capital de los Bancos de Licencia Internacional, fijar las bases para la aplicación del requisito de adecuación de capital y establecer las deducciones a la base de capital;

Que, de conformidad con el Artículo 45 del Decreto Ley 9 de 1998 corresponde a esta Superintendencia fijar los índices de ponderación de activos y de las operaciones fuera de balance de acuerdo con las pautas de aceptación internacional en la materia;